----Trelew, de marzo del año dos mil diecisiete.----------

--**VISTO**: Estos autos caratulados: “G., E. c/ L., W. J. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 650 - Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. A. B. a fs. 255 y vta., contra la regulación de honorarios efectuada mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 249/252vta.,

concedido con efecto diferido a fs. 257. ----------

---**CONSIDERANDO**:----------

--I.- A fs. 249/252 y vta. el juez de grado mediante sentencia interlocutoria resuelve hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por R. B. S.A., y regular los honorarios del Dr. A. B., en su calidad de letrado apoderado de la excepcionante, en la suma de $ 8.300 que comprende el plus procuratorio, con mas el

IVA si correspondiera.----------

--II.- A fs. 255/vta. el mencionado profesional apela la regulación de sus honorarios

por bajos. ----------

---Sostiene que la regulación de sus honorarios dispuesta por la Sentencia de primera instancia resulta ser baja en virtud de la incorrecta valoración de la actuación profesional. Afirma que el a quo ignora las pautas establecidas en el art. 5 de la Ley XIII Nº 4, apartándose del monto del proceso el cual asciende a la suma de $ 302.411,40, y con ello la responsabilidad profesional que le puede caber, la complejidad y naturaleza

del pleito.----------

----Señala el apelante que el monto regulado -$ 8.300- se encuentra muy por debajo del mínimo (11 %) que prevé el art. 6 del arancel, cuando el resultado obtenido por su actuación fue el esperado por su representada, es decir salir incólume del presente proceso -prosperó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta oportunamente-, y se obtuvo el resultado de forma rápida y eficaz. Así -arguye-, al momento de realizarse la regulación debió ser tomada como pauta la mas cercana al 20 % o la más

alejada al 11 %. ----------

---III.- La regulación de honorarios apelada ha sido dictada en el marco de un proceso de daños y perjuicios en el cual la citada en garantía R. B. Productores – Asesores de Seguros Patagónicos S.A. opuso excepción de falta de legitimación pasiva, resolviéndose a su favor dicho incidente.----------

Sentado ello, y analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el Dr. B. en representación de R. B. Productores – Asesores de Seguros Patagónicos S.A., se desprende que intervino contestando la citación en garantía efectuada por la parte actora (ver fs. 86/90) por medio de la cual interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y solicitó la citación en garantía de Paraná Sociedad Anónima de Seguros. Este incidente culminó con el dictado de la sentencia interlocutoria glosada a

fs. 249/252 y vta. mediante la cual se hace lugar a la excepción planteada y se regulan los honorarios objeto de esta apelación. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

----Por ello, valorando el carácter en el que el Dr. A. B. intervino en el proceso, el despliegue profesional exigido para ello, calidad y eficacia de la labor desplegada, el resultado obtenido, la vinculación con el proceso principal y el contenido económico del mismo, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean escasos (arts. 5, 6, 8, 32, 38 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------

--Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados al profesional apelante que asistió y representó a R. B. S.A. triunfadora en la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta, alcanzaron a la suma de $ 8.300 (ocho mil trescientos) por los trabajos de procuración, de modo que no pueden ser tachados de bajos o exiguos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 5, 6 y 8 de la Ley XIII Nro. 4. Además la suma resultante en concepto de honorarios, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que ejercen la procuración de la parte que resulta vencedora en el conflicto de intereses que se dirimiera. ----------

----En efecto, ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), con más el 40 % (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8 de la ley del arancel. ----------

----Ahora bien tratándose de un incidente el art. 32 de la citada ley indica que se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal. En razón de ello, el importe regulado de $ 8.300 (pesos ocho mil trescientos) a favor del Dr. A. B. es sensiblemente inferior a la pauta de regulación que ronda en el 2,94 %, lo que permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación del juzgador a quo de la actuación profesional que le cupiera en el caso, lo que no abunda decirlo, es dominio del judicante realizar remitiéndose el control o revisión del tribunal de alzada solo a resguardar que se respete la debida proporción y razonabilidad en la justipreciación que se realice. Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional

que tuvieran en el anterior grado, corresponde confirmarlos desestimándose el recurso planteado en su contra. ----------Por ello, tomando en consideración el monto regulado por el magistrado de grado que alcanza a la cantidad de $ 8.300 (pesos ocho mil trescientos), tenemos que dicha suma tampoco resulta inferior al piso establecido por la norma de 8 Jus, que al tiempo de la regulación que alcanzaba a la suma de $ 3.496,96 (pesos tres mil cuatrocientos noventa y seis con noventa y seis) (ver Res. Adm. Gra. 832/14, del 18/06/14).----------En consecuencia , teniendo en cuenta el despliegue profesional exigido, calidad y eficacia de la labor desplegada, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean exiguos por lo que se desestima el recurso en tratamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 8, 18, 32 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------

----IV.- En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios realizada por el juez a quo a favor del letrado apelante. ----------La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Nro. 167/2014, obrante a fs. 249/252 y vta. ----------

--II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y continúen los autos según su estado.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO